



SERVICIO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.

NORMAS DE ADHESION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA “SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES”, GESTIONADO POR EL SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES, S.A.

El presente texto se publica a los efectos previstos en la disposición transitoria de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y deriva del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., y del resto de su regulación propia

- I.- DENOMINACION Y MARCO NORMATIVO
- II.- NORMAS DE ADHESION DE ENTIDADES ADHERIDAS
- III.- NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION DE OPERACIONES:
 - PRINCIPIOS DEL SISTEMA
 - LIQUIDACION DE VALORES
 - LIQUIDACIÓN DE EFECTIVOS
 - LIQUIDACION DE OTRAS OPERACIONES
 - ACEPTACION DE ORDENES POR EL SISTEMA
- IV.- GESTION DEL RIESGO
 - ASIGNACION DEL RIESGO
 - COBERTURA DEL RIESGO

CAPITULO I DENOMINACION Y MARCO NORMATIVO

Norma 1ª.- Denominación del Sistema.

Las presentes normas de adhesión y funcionamiento vieren a regular el sistema de liquidación de valores denominado “Servicio de Compensación y Liquidación de Valores” (SCLV), gestionado por Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

Norma 2ª.- Marco Normativo

El presente sistema está regulado por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1999, de 16 de noviembre, por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, por las presentes Normas, así como por todas aquellas normas que pueda emitir el Servicio en el marco de las citadas normativas.



Norma 3ª.- Ambito del Sistema

El sistema SCLV es un sistema ordenado a la ejecución de operaciones bursátiles así como a aquellas otras operaciones sobre valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

CAPITULO II REGIMEN DE ADHESION DE ENTIDADES ADHERIDAS

Norma 4ª.- Concepto y clases de entidades adheridas.

1. Son entidades adheridas al Servicio las sociedades y agencias de valores y bolsa que sean miembros de una o varias Bolsas de Valores y las demás entidades que, perteneciendo a alguna de las categorías mencionadas en el número siguiente, adquieran dicha condición con arreglo a lo previsto en el artículo 78 del Real Decreto 116/92, de 14 de febrero.

2. Podrán adquirir la condición de entidad adherida:

- a) Las entidades de crédito, incluidas la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.
- b) La Caja General de Depósitos.
- c) Las Sociedades y agencias de valores que no ostenten la condición de miembros de alguna Bolsa de Valores.
- d) Las entidades extranjeras o nacionales que desarrollen actividades análogas a las del Servicio.

3. También podrá ser entidad adherida el Banco de España

4. Todos los aspectos relacionados con las actividades a desarrollar como entidades adheridas por los sujetos a los que se refiere el apartado d) del número segundo anterior así como los relativos a sus requisitos de adhesión serán objeto de reglamentación por el Servicio.

Norma 5ª.- Requisitos de adhesión.

1. Para que las entidades señaladas en los números uno y dos del artículo anterior puedan acceder y mantener la condición de entidad adherida deberán contar con los sistemas de control y medios técnicos adecuados para atender las funciones que se les



atribuyen. Para ello, las entidades podrán utilizar sus propios medios técnicos o los de otra entidad adherida o Sociedad Rectora que actuará en calidad de autorizada.

2. El Servicio determinará los requisitos técnicos y funcionales que deban reunir los sistemas de intercomunicación con las entidades adheridas, precisándose la homologación del Servicio para su implantación y uso.

3. El Servicio concretará las pruebas, controles y niveles mínimos de funcionamiento que deberán ser superados para adquirir y mantener la condición de entidad adherida.

4. A efectos de realizar la liquidación de efectivos, las entidades deberán utilizar su cuenta en Banco de España o domiciliar su liquidación en otra entidad adherida que actuará como entidad domiciliataria.

5. Las entidades que deseen mantener la condición de entidades adheridas deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la constitución de la fianza en garantía del mercado a la que se refiere el capítulo IV del título I del Real Decreto 116/92, con carácter previo al inicio de sus actividades.

6. Cuando proceda, las entidades adheridas deberán tomar la correspondiente participación en el capital social del Servicio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 116/92, de 14 de febrero.

Norma 6ª.- Régimen de adhesión.

1. Las entidades señaladas en los apartados a, b y c del número segundo de la norma 4ª, que deseen adquirir la condición de entidad adherida, deberán solicitarlo por escrito al Servicio. En su solicitud harán constar:

a) Los datos de inscripción de la Entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorro del Banco de España, o de Sociedades y Agencias de Valores de la CNMV.

b) La identificación de la oficina o delegación en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el Servicio.

c) El compromiso de cumplir estrictamente las presentes normas, así como cualquier otra norma que publique el Servicio.

d) En caso de designar una entidad autorizada, la aceptación de la llevanza del registro contable por parte de la entidad adherida o Sociedad Rectora que vaya a desempeñar dicha función, conforme al modelo que establezca el Servicio.

e) Copia de la comunicación al Banco de España, autorizando a asentar en su cuenta los saldos de la liquidación comunicados por el Servicio, o la autorización de otra



entidad adherida aceptando la domiciliación de la liquidación, conforme al modelo que establezca el Servicio.

2. El Servicio remitirá a la CNMV en el plazo de dos meses, informe sobre si la entidad cumple los requisitos señalados anteriormente.

3. La aprobación de la CNMV supondrá la adquisición inmediata de la condición de entidad adherida. Su mantenimiento estará condicionado, si procede, a la toma de la correspondiente participación en el capital del Servicio, según se señala en el Real Decreto 116/92, de 14 de febrero.

4. El Banco de España podrá adquirir la condición de entidad adherida manifestando al Servicio y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, su intención de acceder a la misma. La adquisición de tal condición se producirá en el momento en el que el Ministerio de Economía y Hacienda apruebe el correspondiente convenio.

Norma 7ª.- Pérdida y suspensión de la condición de entidad adherida.

1. La pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida se producirá en cualquiera de los supuestos contemplados en el Real Decreto 116/92, de 14 de febrero. A tal efecto, en los casos previstos, el Servicio elaborará el informe correspondiente y dictaminará, si procede, suspender o proponer a la CNMV la pérdida o suspensión de la condición de Entidad adherida.

2. La pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso y de la realización de las actividades registrales de las que derive una reducción del volumen de valores registrados en la misma.



CAPITULO III

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION DE OPERACIONES

Norma 8ª.- Principios del Sistema

1. El sistema SCLV responde en la liquidación de operaciones bursátiles a los principios de compensación multilateral, universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha de liquidación, aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera.

a) Compensación multilateral.

La liquidación de las operaciones bursátiles tendrá lugar por compensación multilateral, a través del Servicio, de los saldos acreedores y deudores de valores y efectivo que como consecuencia de ellas respondan a cada una de las entidades adheridas.

b) Universalidad

El sistema será único admitiendo el menor número posible de especialidades en función de las diferentes categorías de valores.

c) Entrega contra pago.

El Servicio se asegurará que las entidades adheridas entreguen los valores o efectivos correspondientes a su liquidación, como condición previa al abono de la contraprestación respectiva, realizando ambas transacciones de modo simultáneo.

d) Plazo cierto.

La liquidación correspondiente a cada sesión de Bolsa tendrá lugar un número prefijado de días después. El plazo que media entre las sesiones y la fecha de liquidación de las operaciones en ellas contratadas será siempre el más corto posible. Este plazo se establecerá por el Servicio y su modificación será publicada con antelación suficiente. El Servicio publicará periódicamente el calendario de liquidación.

e) Aseguramiento de la entrega.

El Servicio dispondrá de los mecanismos que le permitan, sin incurrir en riesgo con sus miembros, asegurar la puesta a disposición de las entidades adheridas acreedoras de los valores o efectivo en la fecha de liquidación.



f) Neutralidad financiera.

Los cargos y abonos que el Servicio realice en las cuentas de efectivo en las oficinas del Banco de España radicadas en las plazas bursátiles tendrán valor mismo día.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la liquidación de las operaciones que, en ejecución de la política monetaria, realice el Banco de España, el Banco Central Europeo y los bancos centrales integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales dispondrá de su propio sistema de liquidación al que no resultarán de necesaria aplicación los mencionados principios.

Norma 9ª.- Comunicación de operaciones contratadas.

1. Una vez que hayan realizado operaciones, las entidades adheridas miembros del mercado deberán comunicarlas al Servicio, a través de los medios puestos a su disposición por las Sociedades Rectoras, especificando los importes, valores y cambios de tales operaciones.

2. Las entidades adheridas miembros del mercado comunicarán al Servicio, en los plazos que se establezcan, los desgloses de las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior. Cada registro deberá individualizarse con el número de operación que expidan las Sociedades Rectoras, deberá estar asociado a un único ordenante, clase de valor y cambio, e identificará la entidad adherida que deberá liquidarla. Por otra parte, los miembros del mercado deberán completar esta información con la comunicación de los datos de titularidad asociados a los ordenantes de operaciones de compra sobre valores nominativos, para lo cual contarán con el plazo establecido en el Sistema.

3. El SCLV y las Sociedades Rectoras establecerán la debida coordinación para fijar los calendarios, horarios y procedimientos para los intercambios de estas informaciones.

Norma 10ª.- Introducción y aceptación de órdenes de transferencia por el Sistema.

1. El sistema aceptará aquellas órdenes que le hayan sido cursadas por las entidades adheridas que sean miembros del mercado de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de la norma 9 anterior.

2. Dichas órdenes compondrán en cada momento y a los efectos de lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, el conjunto de órdenes de transferencia que las entidades adheridas han comunicado al Sistema y éste considera aceptadas, con independencia del momento en el que corresponda realizar efectivamente la liquidación de las mismas, de conformidad con las normas de funcionamiento recogidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, y en las Circulares y Manual de Procedimientos que lo desarrollan.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 41/1999, esas órdenes de transferencia serán firmes e irrevocables para las entidades adheridas que las hayan comunicado al SCLV.

3. El Sistema no aceptará ninguna orden de transferencia de una entidad adherida a la que le haya sido incoado un procedimiento de insolvencia una vez que dicha incoación haya sido conocida por el Sistema.

Norma 11ª.- Conformidad de operaciones por las entidades adheridas.

1. Sin perjuicio de lo indicado en la norma 10 anterior, otras entidades adheridas distintas de aquellas que han realizado la comunicación asumirán igualmente de manera firme e irrevocable la responsabilidad de la liquidación de aquellas operaciones en las que aparezcan como liquidadoras según la comunicación de desglose de las operaciones realizada por la entidad adherida miembro del mercado, siempre que así lo acepten ante el SCLV por los medios y en los horarios que éste determine. Se entenderán tácitamente aceptadas aquellas operaciones que no hayan sido expresamente rechazadas por la entidad liquidadora al finalizar el plazo establecido por el Servicio.

2. Mientras una operación esté rechazada por la entidad adherida o se mantenga sin desglosar, la responsabilidad de la liquidación recaerá en el miembro del mercado que la hubiese comunicado.

Norma 12ª.- Justificación de ventas.

1. En aquellas categorías de valores en los que se utilice la referencia de registro (RR) como mecanismo de control del sistema e inscripción y cancelación de posiciones en los registros contables, las entidades adheridas comunicarán las RR que amparen los valores negociados, la identidad de los titulares de las operaciones de valores nominativos, y los demás datos necesarios para practicar la liquidación. Las RR declaradas deberán corresponder a valores sobre los que tenga poder de disposición el ordenante, según el registro de la entidad.

2. Cuando se detecte que en la justificación de ventas se utiliza referencia de registro procedente de compras de fecha de contratación posteriores, el Servicio retrasará su liquidación para hacerla coincidir con la de la compra y aplicará la penalización que se establezca.

3. Las operaciones de venta realizadas sobre derechos de suscripción serán liquidadas siempre que la entidad adherida liquidadora mantenga saldo suficiente en sus cuentas de posición. La misma regla podrá aplicarse a aquellos otros valores que el Servicio determine.

Norma 13ª.- Liquidación de valores



1. Diariamente, el Servicio establecerá, como resultado de la compensación multilateral de las operaciones bursátiles, las posiciones pendientes de liquidar de valores y efectivos correspondientes a cada entidad adherida. Dichas posiciones serán comunicadas a las entidades adheridas por los medios y en los horarios establecidos por el Servicio.

2. En cada fecha de liquidación, el Servicio actualizará los saldos de posición de valores en las cuentas de cada entidad adherida, de forma simultánea con la liquidación de efectivos.

Norma 14ª.- Liquidación de efectivos

1. La liquidación de los efectivos resultantes de la contratación bursátil se producirá mediante abonos y adeudos en cuentas abiertas por las propias entidades adheridas en el Banco de España o en las cuentas que mantengan en dicho Banco otras entidades adheridas designadas como domiciliarias.

2. La liquidación de efectivos de otras órdenes se producirá también en dichas cuentas en el Banco de España.

3. El Servicio comunicará diariamente al Banco de España, mediante los procedimientos que se determinen, los saldos netos a liquidar por cada entidad que mantenga cuenta en el Banco de España. El procedimiento de comunicación garantizará el cuadro de los saldos netos a abonar y debitar. El Servicio mantendrá con el Banco de España la debida coordinación en orden al buen funcionamiento de la liquidación.

Norma 15ª.- Liquidación de otras operaciones

1. Las entidades adheridas podrán realizar traspasos de valores entre sus respectivas cuentas en el Servicio siempre y cuando se mantenga la titularidad de los valores. La operación requerirá que las dos entidades implicadas comuniquen al Servicio su conformidad con la operación por los medios y en los plazos que éste determine.

2. Los traspasos de valores podrán realizarse libres o contra pago de efectivo. En este último caso, se aplicará a la liquidación de la operación el principio de entrega contra pago, quedando el abono de los valores condicionado al pago del efectivo que corresponda.

3. Cuando los valores objeto de un traspaso contra pago formen parte de la liquidación de una operación bursátil, bien porque procedan de una compra pendiente de liquidar o bien porque se desee justificar con ellos una venta, el Servicio hará coincidir la transferencia de efectivos con la fecha de la liquidación, sin perjuicio de mantener la responsabilidad de la misma en la entidad que originalmente tuviera la operación asignada.

4. No podrá tener lugar el traspaso entre entidades adheridas de valores sujetos a derechos reales limitados u otros gravámenes sin que lo solicite también el titular de los mismos o se acredite que concurre su consentimiento.



5. Las entidades adheridas podrán solicitar al Servicio transferencias de efectivos relacionadas con las operaciones entre sus respectivas cuentas de liquidación. Para que dicha transferencia tenga lugar, las entidades deberán recibir comunicación detallada de las partidas que corresponda y dar conformidad expresa a las mismas.

6. Las entidades adheridas podrán realizar traspasos de valores o efectivos con entidades participantes en otros Depositarios Centrales de Valores con los que el Servicio haya establecido el oportuno acuerdo. En este caso, las órdenes se entenderán confirmadas desde el momento de su comunicación al sistema.

CAPITULO IV GESTION DEL RIESGO

Norma 16ª.- Gestión del riesgo.

El sistema de liquidación de operaciones bursátiles responde al principio de aseguramiento de la entrega. Esto supone que el Servicio ha de disponer de los mecanismos que, de acuerdo con los aspectos indicados en el punto “cobertura del riesgo” aseguren la entrega a las entidades adheridas acreedoras del efectivo o de los valores.

Norma 17ª.- Asignación del riesgo.

1. El riesgo contraído por cada entidad adherida con el Servicio será cuantificado al cierre de cada día, tomando para ello en consideración las operaciones asignadas pendientes de liquidar, de acuerdo con los criterios que determine el Servicio.

2. A los efectos del cálculo del riesgo descrito en el número anterior, se entenderán también como operaciones asignadas aquellas que los miembros del mercado hubieran desglosado contra sí mismos y se encontrasen pendientes de confirmar.

3. Las operaciones que se encuentren pendientes de desglosar o rechazadas, así como aquellas que, estando desglosadas, se encuentren pendientes de confirmar, podrán ser incluidas por el Servicio en el cálculo del riesgo correspondiente a los miembros del mercado, en el primer caso, y a las entidades adheridas liquidadoras que hayan manifestado su intención de confirmar la operación, en el segundo, cuando su elevado importe así lo aconseje a juicio del Servicio.

4. Cuando se acredite que una compra y una venta asignadas a una misma entidad liquidadora tengan su origen en una toma de razón liquidada directamente entre las partes o que no suponga riesgo para el Servicio, ambas operaciones quedarán excluidas del cálculo de aquél. El Servicio, que podrá solicitar la información pertinente a las entidades



adheridas, establecerá el procedimiento de comunicación de dichas operaciones por parte de las Sociedades Rectoras.

5. El Servicio pondrá en conocimiento de las entidades adheridas, por los medios y plazos que establezca, tanto la cifra de riesgo actualizada según los criterios establecidos en los apartados anteriores como el conjunto de garantías depositadas que correspondan a la entidad.

Norma 18ª.- Aseguramiento de la entrega de efectivo.

1. El Servicio establecerá los mecanismos financieros que considere suficientes para asegurar el buen fin de la liquidación bursátil, garantizando la efectividad inmediata de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes.

2. En todo caso, si una entidad adherida dejara de atender, en todo o en parte, la obligación de pago en efectivo derivada de la liquidación, el Servicio podrá disponer de los valores no pagados, adoptando las medidas necesarias para enajenarlos a través de un miembro del mercado.

Norma 19ª.- Aseguramiento de la entrega de valores.

El Servicio utilizará el préstamo y la recompra como procedimientos para asegurar la entrega de valores en los casos de incumplimiento de las entidades vendedoras.

Norma 20ª.- Formalización del préstamo de valores.

1. Cuando la entidad adherida vendedora incumpla su obligación de entregar los correspondientes valores al Servicio dentro del plazo establecido, el Servicio procederá a tomarlos en préstamo en la fecha de liquidación.

2. El Servicio determinará, con aprobación de la Comisión nacional del Mercado de Valores, las reglas de preferencia a seguir para la determinación, cuando sean varias, de las operaciones a cuya liquidación se atenderá mediante los préstamos previstos en la presente norma.

Norma 21ª.- Sujetos del contrato de préstamo.

1. El Servicio podrá tomar prestados valores de las entidades adheridas que hayan suscrito un contrato de préstamo con arreglo al modelo que apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El Servicio no celebrará contratos de préstamo de valores con otro fin diferente al de la entrega de valores para hacer posible la liquidación de las operaciones.

2. Podrán ser objeto de préstamo tanto valores propiedad de la entidad adherida prestamista como valores de sus terceros. Siempre que la entidad preste valores de terce-



ros, deberá constar el consentimiento escrito del titular. En este último caso, el contrato de depósito de los valores, que se pondrá a disposición del Servicio para su examen y, en su caso, calificación, habrá de cumplir los requisitos señalados en el Real Decreto, de conformidad con el modelo aprobado por la CNMV.

Norma 22ª.- Valores prestables.

1. Cada entidad adherida determinará los valores, con sus correspondientes RR, susceptibles de ser objeto de préstamo al Servicio. Los valores relacionados como susceptibles de dicho préstamo, solo podrán ser objeto de otro acto de disposición, cuando previamente la entidad adherida los haya excluido de la relación de valores prestables, de acuerdo con las reglas y en los plazos que determine el Servicio.

2. Para que puedan ser objeto de préstamo los valores que se encuentren sometidos a traba, retención o embargo, o aquellos otros sobre los que esté constituido un derecho real que limite su transmisibilidad, será necesario que se acredite fehacientemente el consentimiento del titular del derecho real ante el Servicio.

Norma 23ª.- Restitución de los valores al prestamista.

El Servicio procederá a la restitución de los valores prestados, entregando los que reciba de la parte vendedora o, en su defecto, los que adquiera con tal fin en el mercado.

Norma 24ª.- Supuestos de recompra.

1. Serán objeto de recompra cuantos valores vendidos no hubieran sido aportados en el plazo establecido, cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando por falta de valores disponibles el Servicio no pueda tomarlos a préstamo para cubrir, total o parcialmente, la entrega de valores en una operación de venta cuyo plazo de justificación haya expirado. La recompra se ordenará el día siguiente al que se manifieste la falta de valores prestables.

b) Cuando transcurrido el plazo máximo del préstamo de valores, el vendedor no hubiese aportado los valores debidos. La recompra se ordenará al día siguiente al que hubiese expirado el plazo del préstamo.

c) Cuando las normas reguladoras del sistema de crédito al mercado, así lo determinen, a solicitud de las Sociedades Rectoras.

d) A petición de la propia entidad adherida responsable de la liquidación de una operación de venta, en cuanto sea posible cursar orden de recomprar los valores.

2. El Servicio podrá diferir la realización de la recompra, a instancia de la entidad adherida afectada, cuando se encuentre en curso una conversión, canje, OPA u otra



operación financiera que imposibilite la recepción de los correspondientes valores por la entidad adherida. El Servicio podrá recabar de la entidad que solicite el diferimiento, cuantas aclaraciones o documentos considere pertinentes para la verificación de los hechos que justifiquen el aplazamiento de la recompra.

Norma 25ª.- Procedimiento de recompra.

1. La recompra será efectuada por orden del Servicio, por cuenta del vendedor y a través de una sociedad o agencia de valores, miembro de la Bolsa en la que se hubiese efectuado la venta.

2. Estas operaciones de recompra serán comunicadas convenientemente señalizadas, a las entidades adheridas en la comunicación general de desgloses no pudiendo ser objeto de rechazo por la entidad identificada como liquidadora.

3. Los valores recomprados serán adjudicados por el Servicio a la justificación de la venta, salvo que la entidad vendedora hubiese aportado valores suficientes entre el momento en que la operación se envió a recomprar y su liquidación efectiva.

4. El Servicio podrá imponer en todas las recompras, un canon de penalización a la entidad vendedora.

5. La orden de recompra reflejará como compradora a la entidad vendedora y así lo hará constar el miembro del mercado que intervenga la operación, en la forma y plazo que establezcan las normas de contratación de cada Bolsa. No obstante, la entidad vendedora podrá comunicar al Servicio la rectificación de esa titularidad.

Norma 26ª.- Garantías.

El SCLV retendrá el importe de la venta como garantía de la devolución de los títulos asignados en préstamo o de la financiación de la recompra.

Norma 27ª.- Constitución de la fianza.

1. Las entidades adheridas constituirán una fianza colectiva, que se materializará en la forma prevista en el Real Decreto, con el fin de garantizar entre ellos el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación. Para el cálculo del importe global de la fianza, se tendrá en consideración el promedio de las posiciones diarias pendientes de liquidar, entendiéndose por tales los importes efectivos de las operaciones desde su contratación hasta su liquidación definitiva.

2. Las operaciones societarias o financieras que impliquen operaciones de mercado también se computarán a efectos del cálculo de la fianza, salvo aquéllas para las que paralelamente se requiera la constitución de algún tipo de garantía o medio de aseguramiento, como en las ofertas públicas de adquisición de valores.



Norma 28ª.- Determinación y modificación de la fianza.

1. La cifra global de la fianza y la cuota de participación de cada una de las entidades adheridas se determinarán por el Servicio, quien comunicará a las entidades adheridas requiriendo las modificaciones o adaptaciones que fueran procedentes.

2. La fianza deberá ser cubierta por cada entidad en el plazo máximo de un día hábil desde la recepción del requerimiento.

3. Cuando por cualquier causa la fianza de alguna entidad adherida descendiera del nivel mínimo fijado por el Servicio para el mes en curso, el Servicio requerirá a la afectada para que reponga su fianza en el plazo de un día hábil. Asimismo, cuando una entidad adherida alcanzara un riesgo por operaciones pendientes de liquidar notablemente superior a la cobertura de su fianza, el Servicio requerirá a la afectada para que la complemente en un plazo de un día hábil.

Norma 29ª.- Ejecución de la fianza.

1. Si el Servicio hubiera de ejecutar la fianza de una entidad con objeto de cubrir un saldo de liquidación desatendido y aquella no fuese suficiente, procederá a aplicar la parte que para ello fuera necesaria de la fianza de las demás, prorrateando la cantidad no cubierta en proporción a su cuantía respectiva.

2. En el caso de que fuese necesario el prorrateo entre las fianzas de las demás entidades adheridas, la entidad deudora dispondrá de un día hábil para cubrir, en primer lugar, los niveles de las fianzas de las demás entidades e, inmediatamente, el suyo propio. Si incumpliere con esta obligación, el SCLV requerirá al resto de las entidades afectadas para que, con carácter transitorio, cubran sus fianzas hasta alcanzar el correspondiente importe global en el plazo de un día hábil, hasta el momento en que pueda obtenerse algún resultado económico de la acción de regreso procedente que ejercitará el Servicio.